

Señores
Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de apelación contra sentencia proceso verbal de ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ Y OTROS , contra FREDDY ANDRES ARRIETA, TAX SOL DE ORIENTE S.A. Y OTROS

RADICADO: 106-2020

ESPERANZA REYES VILLAMIZAR, mayor y vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la empresa TAX SOL DE ORIENTE S.A. estando dentro del término legal, con el presente escrito, me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, de la siguiente manera:

1. NO SE DEMOSTRÓ NI EXISTE EL NEXO CAUSAL PARA DERIVAR RESPONSABILIDAD EN EL CONDUCTOR DEL TAXI

El sentenciador de primera instancia en su interrogatorio a las partes involucradas, refiere preguntas sobre las condiciones de la vía en ese momento, a lo que todos los interrogados de manera coincidente, admiten que estaba lloviendo y había muy poca iluminación, por lo que ambos al estar desarrollando una actividad peligrosa, debían andar con más cuidado del normal, dadas las condiciones de la vía, y sobre todo con radical cumplimiento de las normas de tránsito; sin embargo se le atribuye toda la culpa al conductor del taxi, cuando ni con la más mínima prueba o un indicio siquiera, se puede inferir en cabeza de quien estaba la responsabilidad del accidente demandado, o si las mismas condiciones climáticas contribuyeron en el mismo.

Efectivamente, el croquis aportado con la demanda, no es para nada concluyente de responsabilidad alguna, solamente plantea la posición de los vehículos involucrados, y la distancia de los mismos con respecto a los andenes y delimitación de la doble vía, sin embargo el Juez de primera instancia, concluye que el Taxi **de manera intempestiva** estaba haciendo un giro en U, en sitio prohibido, pero está suscrita desconoce de dónde arroja semejante conclusión, ya que de la posición de los vehículos que se muestra en el croquis, solo se ve y así lo admitieron tanto la demandante ERIKA PATRICIA MERCHAN, como el conductor del Taxi, EUCLIDES ARRIETA, que al momento del impacto el carro estaba parado: DE DONDE ENTONCES DERIVO EL A QUO QUE ESTABA HACIENDO UN GIRO EN U DE MANERA INTEMPESTIVA? De acuerdo a lo que se manifiesta en el fallo apelado, fue de la declaración rendida ante la Fiscalía por el agente SAMUEL GUALDRON, declaración esta, que también fue la única aportada en el proceso penal y que condujo a una preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía, declaración, que además, nunca pudo ser controvertida por las partes del presente proceso, con abierta violación al derecho de defensa y dejándole una gran desventaja a los demandados quienes nunca pudieron contrainterrogar ese testigo, para poder aclarar el informe de tránsito levantado por El, y que es muy vago, ya que ni siquiera muestra el punto de impacto, huellas de arrastre que debieron ser evidentes en un día lluvioso y que serían muy notorias, en el caso de haberse dado un giro intempestivo en U, como lo manifiesta el señor Juez de Primera instancia, como única prueba de responsabilidad para condenar.

Lo cierto es que no existe prueba del supuesto giro abrupto realizado por el conductor demandado, tan sólo obra un informe de tránsito muy irregular y que no pudo ser controvertido por ninguno de los demandados, fomentándose con esto una desigualdad entre las partes y al respecto la jurisprudencia ha señalado que : “Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares

constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11)” (Sentencia T-074/18 corte constitucional)

En el croquis, el vehículo taxi, se ve estacionado derecho como tratando de cruzar a la izquierda, pero nunca girando en U, una cosa es lo que pudiese haber pensado el conductor, y otra muy diferente, que lo hiciera, pues ese GIRO INTEMPESTIVO en que se basa el fallo de primera instancia, no se ve en el croquis, ni es lo declarado por los dos conductores en sus interrogatorios, pues ambos sostuvieron que al momento del impacto el taxi estaba parado, como tomando las precauciones para cruzar, más no girando.

Teniendo claro, que ni de la declaración de las partes, ni del croquis aportado se observa giro en U, lo único que parece es un cruce a la izquierda, que no se sabe si estaba o no permitido.

Por otro lado, de las distancias tomadas por el agente de tránsito y confirmadas por la demandante, tenemos que la moto, se encontraba conduciendo a una distancia no permitida, además de no ir por el centro del carril que ella eligió para desplazarse, sino por un costado del mismo, y al respecto se ha señalado en la ley 1239 de 2008 los motociclistas deben andar por el centro del carril y no por sus costados, y por ende al ir circulando por una senda prohibida, queda evidenciado que esta conductora estaba infringiendo las normas de tránsito, lo que deriva en una culpa exclusiva de la víctima, ó cuando menos una culpa compartida, ya que estamos frente a dos actividades peligrosas, de las que se presume la culpa, pero de las que se comprueba con el informe de tránsito que la demandante infringía las normas de tránsito.

Dentro de la instancia recurrida, no existe un análisis probatorio de la responsabilidad o culpa, como tal, por la sencilla razón de que no hay prueba alguna de responsabilidad, el fallo recurrido solo se basa en que no se demostró conducta imprudente en el actuar de la demandante, pero el sentenciador omite el hecho de que mucho menos se demostró responsabilidad en el conductor del taxi.

En conclusión, todo el acervo probatorio se dirige únicamente a probar la existencia de un hecho dañoso, de un daño, pero ni una sola prueba logró demostrar el nexo causal o la responsabilidad del daño en cabeza del conductor del taxi, por lo que no era dable condenar a los demandados faltando el imprescindible elemento del NEXO CAUSAL

2. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A LA EMPRESA TAX SOL DE ORIENTE S.A. POR FALTA DE PRUEBAS Y NORMAS AL RESPECTO

Frente a la excepción que se le formuló, de imposibilidad derivar solidaridad Cuándo se trata de una empresa afiliadora como Tax Sol de oriente S.A., y de la que se aporta al expediente un fallo del Consejo de Estado, sentencia número **680001-23-15-000-2005-01445-01** allegada con la contestación de la demanda, en la que refiriéndose directamente a TAX SOL DE ORIENTE S.A. El Consejo de Estado, es enfático en concluir, que esta empresa no es de transporte, que no tiene capacidad transportadora y no es operadora del transporte, sino una mera afiliadora y por lo cual no puede ser sujeto de la aplicación de la ley 336 de 1996, que deriva la solidaridad solamente para las empresas de transporte como tal, y no para las meramente afiliadoras, el a quo concluye que la solidaridad se deriva del mero hecho de haber sido TAX SOL DE ORIENTE S.A. quien adquirió las pólizas de los seguros de responsabilidad, pero no cita norma alguna (porque no existe) ni prueba de la que se permita inferir la solidaridad demandada, pues ni del código civil, ni del código de comercio, ni de la ley 336 de 1996, se puede extraer sustento jurídico que le endilgue una responsabilidad solidaria a mi representada, y por lo tanto se inventa que la solidaridad se deriva del hecho de haber sido la tomadora de los seguros, cuando para tal aseveración no existe norma de derecho, ni presente jurisprudencial del que se haga el raciocinio, de que por ser el tomador de los seguros de responsabilidad, automáticamente se genera una solidaridad no tipificada para empresas

como TAX SOL DE ORIENTE S.A , que no es una empresa de transporte como tal, que no tiene capacidad transportadora y que por ende queda por fuera de la solidaridad del código civil Colombiano, del código de Comercio y de la ley 336 de 1996.

3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En los perjuicios que el fallo de primera instancia, se tasa como lucro cesante y daño emergente sumas muy superiores a las que realmente se demostraron, pues el fallador valora como única prueba de los mismos, el dictamen pericial aportado, dándole toda credibilidad, pese al interrogatorio surtido por el doctor Luis Eduardo Saavedra Puentes, en el que el manifiesta que las dolencias de las que padece la señora ERIKA MERCHAN, bien pueden haber sido causadas por otro factor distinto al accidente de tránsito, como por ejemplo por su actividad de servicios generales o aseadora de un edificio, que barre, trapea, sube y baja escaleras, carga baldes con agua, etc. todos los días, y que es la actividad que ha venido desempeñando desde hace varios años

Por otra parte, el perito Médico, no pudo responder claramente a todos los cuestionamientos que se le hicieron para sustentar su dictamen, lo que hace que no sea concluyente y al contrario, en aquél se indicó que las dolencias padecidas por la señora Merchán, bien podían derivar de su actividad en servicios generales por muchos años y no contundentemente del accidente padecido el día 8 de octubre de 2010

Del interrogatorio de parte surtido por la demandante accidentada, se demostró que esta nunca tuvo una merma en su vida laboral, ni en su patrimonio, pues las incapacidades y servicios médicos fueron asumidos por los seguros, y luego, siguió laborando devengando el mismo salario mínimo que al momento del accidente, y nunca para esa labor resaltó dolencia alguna, al punto tal que terminó sus tratamientos por las lesiones causada el día 8 de octubre de 2010, para el año 2012-2013 y en adelante no se aporta historia clínica alguna de la que se permita inferir dolencia o merma laboral alguna o en su salario, relacionada directamente con el accidente, es más el apoderado de la señora Erika, señala en sus alegatos, que ella solo volvió a valoración médica hasta el año 2018, pero por su consejo legal para entablar una demanda, más no porque fuera cierto que la lesionada tuviese limitada su vida laboral o una merma en su patrimonio directamente relacionada con el accidente de tránsito mencionado

No demostrándose entonces la causación de un daño emergente, de un lucro cesante consolidado, ni lucro cesante futuro, pues la demandante Erika Merchan siguió y seguirá laborando normalmente, no era dable entrar a condenar por esos conceptos.

4. CARGA DE LA PRUEBA

Sabido es que para que las pretensiones del demandante le sean resueltas de manera favorable por el juez, el artículo 1757 del código civil dice que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta, al respecto se ha señalado por la Jurisprudencia que **“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»**

La sentencia recurrida, fue proferida por el a Quo, pese a no existir prueba alguna determinante de la responsabilidad, no hubo testigos, no se pudo controvertir el informe de tránsito allegado, porque el Funcionario que lo elaboró no asistió a declarar, de la declaración de los conductores se desprenden las inconsistencias del informe de tránsito, sin embargo, pese a que la parte interesada

que tenía la carga de la prueba, nada aporta para demostrar las imputaciones que hace, el fallador de primera instancia, tiene como suficientes y demostradas las manifestaciones hechas en la presentación de la demanda y las tiene por probadas con el casi nulo acervo probatorio que se aporta, solo se demuestra la existencia de un daño, y algunos perjuicios, pero nada demuestra la responsabilidad del mismo, que era el elemento fundamental para estructurar la responsabilidad civil extracontractual por la que se condena a los demandados

El fallo apelado favorece a la parte demandante, pese a no haber cumplido con el deber de la carga de la prueba que por ley le correspondía, en materia de la culpa o responsabilidad del accidente alegado, y por ende habrá de revocarse y negar las pretensiones de la demanda

Por las razones anteriormente expuestas solicito a Ustedes señores Magistrados, revocar el fallo de fecha 13 de julio de 2022 proferido por el Juez Once Civil del circuito de Bucaramanga, profiriendo nueva sentencia que declare probadas todas las excepciones alegadas y exonerar a mi poderdante de toda responsabilidad frente al accidente ocurrido el 8 de octubre de 2010.

Esperando sean acogidas mis suplicas.

De usted atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esperanza Reyes Villamizar', with a long horizontal flourish extending to the right.

ESPERANZA REYES VILLAMIZAR
C.C. 63.478.228 DE BUCARAMANGA
T.P. N° 90279 del C.S. DE LA J.
CEL 3005529176
Email rpancha10@hotmail.com